

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5761

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-053818

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 34944 de 20 de diciembre de 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud tramitada en este expediente.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 25 de enero de 2007 bajo el número 05 053818 00005 0000, la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su calidad de apoderada de la sociedad COATEX S.A.S., interpuso recurso de reposición con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se ordene continuar el trámite de la solicitud.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente que habiéndose presentado solicitud de patente de invención el 02 de junio de 2005 y publicado esta el 30 de diciembre de 2005 en la Gaceta de la Propiedad Industrial 559, "Por medio de memorial de 9 de junio de 2006, estando dentro del término de 6 meses establecido para el pago del examen de patentabilidad señalado en el artículo 44 de la Decisión 486, el titular de la invención solicitó se procediera a realizar el examen de patentabilidad de la invención, y para esto se anexó recibo número 06-43,091 de junio 7 de 2006 por un valor de \$ 388,000.00 correspondiente a dicho pago, y adicionalmente se solicitó se aclarara en la Fe de Erratas de la siguiente Gaceta de la Propiedad Industrial la fecha correcta de la solicitud internacional, ya que apareció publicada de manera equivocada".

Considera la recurrente que la parte final del artículo 44 de la Decisión 486 es clara en el sentido de "dejar en cabeza del solicitante la carga de demostrar su intención de continuar o no con la solicitud de patente de invención, mediante la presentación de un memorial solicitando la realización del examen de patentabilidad de la solicitud. Así, la consecuencia de esta norma, es decir el abandono de la solicitud, solo debe aplicarse en los casos en que efectivamente el solicitante no manifiesta interés alguno en continuar con la solicitud, y por lo mismo, no presente solicitud de realización del examen de patentabilidad de la invención.

"De igual forma, de la lectura de la parte final de dicho artículo, es evidente que el propósito o finalidad que tiene la figura del abandono, consiste en un castigo o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5761

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-053818

sanción, para los peticionarios de solicitudes que no demuestren un interés suficiente en el trámite de la correspondiente solicitud.

"Sin embargo, en el presente caso, es claro que la intención del solicitante como bien se menciona en el memorial de 9 de junio de 2006, era la de manifestar su interés en que se realizara el estudio de patentabilidad de la solicitud en trámite. Dicha petición está contenida los puntos 1 y 6 de dicho memorial, el cual tiene como anexo el recibo de pago número 06-43,091 de junio 7 de 2006 por un valor de \$ 388,000.00. Es decir, que el peticionario sí manifestó su interés en la solicitud de patente, mediante la oportuna presentación del memorial solicitando la realización del examen de patentabilidad de dicha solicitud, con anexo del recibo de pago correspondiente por dicho trámite.

"Sin embargo, al parecer un error de ese Despacho (sic), no se tuvieron en cuenta los puntos 1 y 6 de dicho memorial en los cuales, se solicitó proceder a realizar el examen de patentabilidad de la presente invención y se mencionó que se anexaba el recibo No 06-43,091 el cual acreditaba el pago de la tasa que dicho examen causaba.

"Al respecto, vale la pena resaltar que no sería posible para la Administración, en aras de una muy loable eficiencia, dar por concluidos procesos en los cuales el solicitante no ha hecho otra cosa que manifestar su interés en la solicitud mediante el cumplimiento en término, de los requerimientos y observaciones de la administración, solamente por un error de ese mismo Despacho, ... cuando el solicitante ha actuado con total diligencia, conculcando a través de este procedimiento derechos consagrados a nivel constitucional.

"Por consiguiente, la declaratoria de abandono de la solicitud, resulta a todas luces injusta, pues se está aplicando al solicitante una sanción o castigo por un acto en el que no tuvo culpa alguna, ya que en todo el trámite este no ha hecho otra cosa que demostrar su interés en el proceso, tal como se puede ver con el memorial presentado el 9 de junio de 2006,... Por lo tanto, la administración procedió a imponerle un castigo, que está reservado para aquellos que no demuestran su interés en el proceso, absteniéndose de dar cualquier contestación, contrario claramente a lo que ocurrió en este caso, y lo que es peor aún, castigándolo por un error atribuible exclusivamente a ese Despacho".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5761

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-053818

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

A su vez el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- "1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "el uso de un copolímero hidrosoluble que dispone de al menos una función alcoxi o hidroxí polialquilenglicol enlazada a al menos un monómero insaturado etilénico, como agente que mejora la activación del blanqueo óptico en los ámbitos del papel, del textil, de la detergencia y de la pintura."

Un recuento de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo permite establecer que el 02 de junio de 2005 se presentó por parte de la sociedad COATEX S.A.S. solicitud de patente de invención. Cumplidos los requisitos de forma se ordenó publicar la solicitud el 11 de octubre de 2005, publicación que se hizo efectiva en la Gaceta de la Propiedad Industrial 559 de fecha 30 de diciembre de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5761

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-053818

Realizada la publicación correspondía al solicitante, según lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486 y Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pedir el examen de patentabilidad dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación, pagando la tasa establecida para tal fin, lo que no se hizo en este caso, por lo que se declaró abandonada la solicitud.

En efecto, con fecha 20 de diciembre del 2006 se expidió la Resolución 34944 por medio de la cual se declara abandonada la solicitud considerando que "contados seis meses desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de fondo,..."

Para impugnar la anterior decisión administrativa argumenta la recurrente, luego de hacer un repaso de las actuaciones surtidas en el expediente, que la parte final del artículo 44 de la Decisión 486 es clara en el sentido de "dejar en cabeza del solicitante la carga de demostrar su intención de continuar o no con la solicitud de patente de invención, mediante la presentación de un memorial solicitando la realización del examen de patentabilidad de la solicitud. Así, la consecuencia de esta norma, es decir el abandono de la solicitud, solo debe aplicarse en los casos en que efectivamente el solicitante no manifiesta interés alguno en continuar con la solicitud, y por lo mismo, no presente solicitud de realización del examen de patentabilidad de la invención. De igual forma, de la lectura de la parte final de dicho artículo, es evidente que el propósito o finalidad que tiene la figura del abandono, consiste en un castigo o sanción, para los peticionarios de solicitudes que no demuestren un interés suficiente en el trámite de la correspondiente solicitud. Sin embargo, en el presente caso, es claro que la intención del solicitante como bien se menciona en el memorial de 9 de junio de 2006, era la de manifestar su interés en que se realizara el estudio de patentabilidad de la solicitud en trámite. Dicha petición está contenida en los puntos 1 y 6 de dicho memorial, el cual tiene como anexo el recibo de pago número 06-43,091 de junio 7 de 2006 por un valor de \$ 388,000.00. Es decir, que el peticionario sí manifestó su interés en la solicitud de patente, mediante la oportuna presentación del memorial solicitando la realización del examen de patentabilidad de dicha solicitud, con anexo del recibo de pago correspondiente por dicho trámite..."

Visto nuevamente el expediente con el fin de constatar lo manifestado por la recurrente se encontró que, efectivamente, habiéndose publicado la solicitud de patente en la gaceta 559 de fecha 30 de diciembre de 2005, mediante escrito radicado el 09 de junio de 2006, esto es aún dentro del plazo estipulado legalmente para pedir el examen de patentabilidad, la apoderada del solicitante manifestó a este Despacho que en el extracto de la solicitud publicado la fecha de la solicitud internacional aparece publicada en forma equivocada, puesto que "la fecha de la solicitud internacional correcta es 5 de noviembre de 2003". También se manifestó que "de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.2.12 de la Circular Externa No 03 de 28 de abril de 2003, y estando dentro del plazo de seis meses contados desde

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5761

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-053818

la fecha de la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial número 559 de 30 de diciembre de 2005, solicito a ese Despacho proceder a realizar el examen de patentabilidad de la presente invención.", al escrito se anexó el respectivo recibo de pago (ver folios 153 a 155).

No obstante lo anterior, al no allegarse oportunamente al expediente el citado memorial, el cual por lo demás fue radicado incorrectamente como respuesta a requerimiento, este no fue considerado en su momento, procediendo la Oficina a declarar también equivocadamente el abandono de la solicitud.

Verificado el cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable, dado que hubo una petición oportuna del examen de patentabilidad, resulta procedente la revocatoria invocada así como la continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 34944 de 20 de diciembre del 2006, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

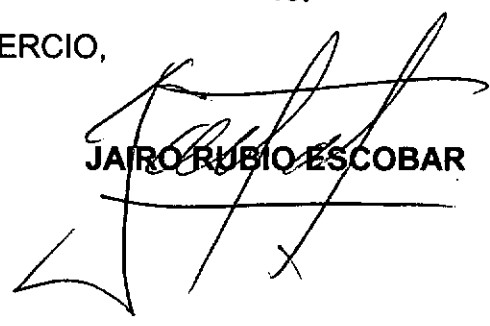
ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, por lo tanto se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones para efectos de practicar el examen de patentabilidad y si es del caso corregir en Fe de Erratas la fecha de presentación de la solicitud internacional.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la doctora Alicia Lloreda R., en su calidad de apoderada del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **28 FEB. 2007**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
Alicia Lloreda Ricaurte
Calle 72 No 5 – 83, piso 5
Bogotá, D.C.